DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 65-87 que concede una pensión del Estado a la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 65-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano protege con pensiones aquellos ciudadanos, que se han distinguido, por los aportes morales, políticos, y literarios en favor del desarrollo social del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco, de 70 años de edad, ha aportado con su trayectoria política, así con los aportes que ha hecho al proceso histórico dominicano en la rama de la lucha por los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que, independientemente de los indicados aportes, la indicada dama es hija del primer social de la República Dominicana, en la persona del señor Federico R. Bermúdez Ortega, y madre, a la vez del poeta dominicano René del Risco Bermúdez, fallecido trágicamente en la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco, padece quebrantos de salud y atraviesa problemas económicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conoce una pensión mensual del Estado de seiscientos pesos oro (RD$600.00), a la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 66-87 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Carmelo Féliz Matos.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombr de la República

Ley No. 66-87

CONSIDERANDO: Que el señor Carmelo Féliz Matos sirvió durante largos años en diferentes posiciones de la Administración Pública, entre otras, Fiscalizador, Inspector de la Presidencia, Inspector de Educación y finalmente, como Diputado al Congreso Nacional, período 1974-1978;

CONSIDERANDO: Que el señor Féliz Matos padece graves complicaciones de diabetes mellitus con hipertensión arterial, que lo incapacitan para el trabajo productivo, según consta en certificados médicos expedidos al efecto, de acuerdo a la Ley;

CONSIDERANDO: Que Féliz Matos fue beneficiado mediante la ley No. 280 del 24 de marzo de 1981, de una pensión del Estado, ascendente a la suma de RD$300.00, cantidad que resulta insuficiente para su manutención y medicamentos, así como para los doce (12) hijos que tiene y debe cuidar y proteger;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, esa pensión no se corresponde con el sueldo que devenga un Diputado al Congreso Nacional actualmente, que es de RD$2,000.00, y esa fue la última posición que el señor Féliz Matos ocupó en la Administración Pública;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva la pensión que recibe del Estado el señor Carmelo Féliz Matos, a la suma RD$600.00 (seiscientos pesos oro) mensuales, a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la ley No. 280 del 24 de marzo de 1981.